



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001136-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00719-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA SHEYLA MAMANI FERNANDEZ**
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00719-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2024, interpuesto por **ANA SHEYLA MAMANI FERNANDEZ** contra la Carta N° 000189-2024-DP/SSG-REAINF de fecha 5 de febrero de 2024, mediante la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2024-0001919 de fecha 31 de enero de 2024¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito se me remita los videos captados por las cámaras de seguridad de Palacio de Gobierno donde se muestre la presencia de la persona Henry Shumabukuro Guevara”.
(sic)

Mediante Carta N° 000189-2024-DP/SSG-REAINF de fecha 5 de febrero de 2024, la entidad brindó respuesta a la recurrente denegando la información por ser de carácter reservado, conforme al Informe N° 00015-2024/DP/CM/AAI/KCC de fecha 2 de febrero de 2024 del Área de Análisis de Información de la Oficina de Control del Circuito Cerrado de Televisión y Video de la Casa Militar, en el cual se indica lo siguiente:

“8. Se resalta que respetando el Principio de Legalidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, literal "c" del art. 16°, y el segundo párrafo del art. 18° de la Ley, se verifica que, lo solicitado es información de carácter reservada, toda vez que, se encuentra comprendida en dicha causal (RESERVADO) y forma parte del "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos" aprobada por Resolución N°000001- 2023-DP/CM del 11 de setiembre del 2023 (se adjunta resolución de aprobación), debidamente clasificado como documento "RESERVADO" mediante Resolución N° 000068-2023-DP-SG de fecha 13 de setiembre del 2023 (se adjunta resolución).

¹ Fecha señalada en el Memorando N° 000063-2024-DP/CM que obra en autos.

9. Por lo expuesto, proporcionar información a personas y/o entidades que no tienen la condición especial autorizada por la ley, es una actuación contraria a esta, la cual esta sancionada y, desde el punto de vista de seguridad, generaría riesgos y/o amenazas a la seguridad encomendada a la casa militar del Despacho Presidencial.

10. Así mismo, cabe mencionar que, a pesar que la solicitante no señala un periodo aproximado de la información solicitada, se debe tener en consideración que las filmaciones de la(s) cámara(s) de seguridad permanecen guardadas en los discos duros de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión y video (CCTV); que opera la casa militar del Despacho Presidencial tienen un rango de capacidad disponible de 77 días, esta información se encuentra sustentada por el personal técnico especialista de la oficina de Tecnologías de la Información mediante el Informe N° 000024-2023-DP/SSG-OTI-HVG del 24 abril 2023”.

Con fecha 16 de febrero de 2024, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000189-2024-DP/SSG-REAINF, conforme a los siguientes argumentos:

“II. ANTECEDENTES:

(...)

2.2. Con fecha 05FEB24 dicha entidad mediante la Carta N.°000189-2024-DP/SSG-REAINF denegó mi pedido, adjuntando el Memorando N.°000063-2024-DP/OCI emitido por el Órgano de Control Institucional del Despacho Presidencial, el mismo que a través del Informe N.°00015-2024/DP/CM/AAI/KCC señala que la información solicitada fue clasificada con carácter “RESERVADO”

III. FUNDAMENTOS:

(...)

3.2. Siendo así, cabe señalar que únicamente he solicitado los videos de las cámaras donde aparezca el Sr. Henry Shimabukuro Guevara, más no de la totalidad de los videos que supuestamente pondría en riesgo la seguridad de Palacio de Gobierno, puesto que es de interés público las circunstancias y los fines por los que haya tenido permanencia dicha persona en Palacio de Gobierno durante el gobierno del ex presidente, Pedro Castillo Terrones, por las investigaciones a raíz de supuestos actos irregulares cometidos por el ex presidente donde también está involucrado el Sr. Henry Shimabukuro Guevara, en ese sentido, a fin de obtener dicha información es importante tener acceso parcialmente a las imágenes / videos de las cámaras.

3.3. Asimismo, si bien se observa que en nuestra solicitud no se ha precisado el periodo de la información solicitada, de conformidad al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendríamos el plazo de dos días para precisar nuestro pedido, y en efecto poder señalar que la información solicitada es correspondiente al periodo 2021 - 2022, sin embargo, se nos ha denegado al acceso a dicha información por tener carácter de “Reservada” al ser parte del “Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos”, sin tener en cuenta que esta tiene carácter de reservado recién desde el 13SET2023, y lo solicitado sería información de años atrás que no tiene carácter de reservado como se desarrollará más adelante.

3.4. Cabe señalar también, que esta información obtuvo el carácter de reservada a raíz de la Resolución N.°50-2022-DP/SG de fecha 02JUN2022 mediante la cual la Secretaría General del Despacho Presidencial designó a los funcionarios responsables de opinar de forma colegiada, previa evaluación, de la necesidad de efectuar la clasificación, renovación, modificación y desclasificación de la información del

despacho presidencial, como secreta o reservada según corresponda; por otro lado, la Casa Militar mediante el Informe Técnico N.º000001-2023-DP/CM/AINF solicitó la clasificación con carácter de reservado del “Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos”, asimismo, se aprobó por unanimidad mediante Acta N.º002-2023-DP/FRCIDP de fecha 13SET2023, recomendar la clasificación con carácter de reserva del “Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos”, y en efecto, se clasifica con carácter de “RESERVADO” mediante Resolución N.º000068-2023-DP-SG de fecha 13SET2023.

(...)

3.10. Por otro lado, cabe señalar que la información solicitada no se encuentra al margen del conocimiento de la ciudadanía tal como se acredita con los documentos adjuntados (Anexo 5), puesto que como se indicó en el punto 3.6 de la presente apelación, se han hecho público imágenes captadas por las cámaras instaladas dentro de Palacio de Gobierno que muestran la presencia de Henry Shimabukuro Guevara, por lo que es evidente que con la divulgación de la información se ha quebrantado el carácter “SECRETO” que tendría de forma injustificada.

3.11. Finalmente, cabe señalar que el Informe N.º00015-2024/DP/CM/AAI/KCC en respuesta a nuestra solicitud, nos indica también que:

10. (...) se debe tener en consideración que las filmaciones de la(s) cámara(s) de seguridad permanecen guardadas en los discos duros de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión y video (CCTV); que opera la casa militar del Despacho Presidencial tiene un rango de capacidad disponible de 77 días (...)”

*Al respecto, teniendo en cuenta que el periodo solicitado es de los años 2021 y 2022, y que en ese periodo se ha publicado en las distintas plataformas de los medios de comunicación las imágenes captadas por las cámaras de las instalaciones de Palacio de Gobierno (véase Anexo 5), podemos advertir la existencia de videos descargados que obran en los documentos que fueron expedidos a la persona o institución que obtuvo las imágenes publicadas en los medios, en ese sentido, de conformidad al artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Palacio de Gobierno tiene la obligación de poseer la información requerida puesto que se refiere a documentación que ha sido creada por dicha entidad.
(...)*”.

Mediante Resolución 000916-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 000196-2024-DP/SSG-REAINF de fecha 14 de marzo de 2024, remitiendo el expediente administrativo requerido y la formulación de sus descargos a través del Informe N° 000059-2024-DP/CM/AINF.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 2513-2024-JUS/TTAIP, el 8 de marzo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde la siguiente información: *“(…) los videos captados por las cámaras de seguridad de Palacio de Gobierno donde se muestre la presencia de la persona Henry Shumabukuro Guevara”*. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó la entrega de la información, dado que los videos requeridos forman parte del "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos" aprobada por Resolución N°000001- 2023-DP/CM del 11 de setiembre del 2023, clasificando dicha información como reservada, conforme se indica en el Informe N° 00015-2024/DP/CM/AAI/KCC del Área de Análisis de Información de la Oficina de Control del Circuito Cerrado de Televisión y Video de la casa militar. Asimismo, agrega que, *“(…) la solicitante no señala un periodo aproximado de la información solicitada, se debe tener en consideración que las filmaciones de la(s) cámara(s) de seguridad permanecen guardadas en los discos duros de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión y video (CCTV); que opera la casa militar del Despacho Presidencial tienen un rango de capacidad disponible de 77 días, esta información se encuentra sustentada por el personal técnico especialista de la oficina de Tecnologías de la Información mediante el Informe N° 000024-2023-DP/SSG-OTI-HVG del 24 abril 2023”* (Subrayado agregado).

Igualmente, mediante la formulación de descargos, la entidad remitió a esta instancia el INFORME N° 000059-2024-DP/CM/AINF de fecha 14 de marzo de 2024, del Área de Análisis de Información, exponiendo los siguientes argumentos:

“Sobre la clasificación de la información como reservada

2.5. *Teniendo claro esto, conviene señalar que los registros de videovigilancia que realizan las cámaras son para prevenir riesgos que atenten contra la seguridad de las instalaciones de Palacio de Gobierno a fin de evitar sabotajes, atentados, entre otros, que puedan realizar grupos armados o cualquier otra organización. Asimismo, estos registros buscan evitar potenciales amenazas desde el punto de vista de la gestión de riesgos y desastres, tanto interna como externamente.*

2.6. En ese sentido, los registros de videovigilancia de las instalaciones de Palacio de Gobierno se encuentran vinculados y comprendidos dentro del Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos, aprobado mediante Resolución N° 000001-2023-DP/CM.

2.7. Bajo ese contexto, se debe traer a colación el literal c) del inciso 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el cual estipula que:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.”

(...)

Sobre la inexistencia de información y su entrega anteriormente

2.10. Además, se debe agregar que los registros de las cámaras de seguridad permanecen guardadas en los discos duros de almacenamiento del Circuito Cerrado de Televisión y Video (CCTV) por un periodo disponible de 77 días, tal como ha sido ratificado en el Informe N° 000024-2023-DP/SSG-OTI-HVG del 24 de abril de 2023, elaborado por el especialista de la Oficina de Tecnologías de la Información, el cual se remite adjunto al presente informe.

2.11. Por consiguiente, la Entidad, a la fecha de formulada la solicitud, ya no cuenta con dicha información, siendo materialmente imposible su entrega.

(...)

2.13. Por consiguiente, no es posible atender la solicitud de acceso a la información de la señora Ana Sheyla Mamani Fernandez, aún con la precisión del periodo de tiempo realizada en su recurso de apelación, pues la Casa Militar ya no cuenta con dicha información, por las razones técnicas expuestas anteriormente.

2.14. Por otro lado, respecto a la presunción de entrega de la información a otros ciudadanos, es menester señalar que durante los ejercicios 2021 y 2022 la Casa Militar no recibió solicitudes de acceso a la información referidas a la solicitud de la apelante, por lo cual se desconoce la forma de cómo se obtuvo la información divulgada en medios de comunicación.

Sobre la falta de motivación de la denegatoria de acceso a la información

2.15. *Ahora bien, tal como se ha señalado precedentemente, la Casa Militar emitió una respuesta a lo solicitado en la forma como fue entendida la petición, el mismo que cuenta con una motivación por remisión a las resoluciones que clasificaron como reservada la información, además de que oportunamente se precisó que la Casa Militar ya no cuenta con los registros de las cámaras de seguridad.*

III. CONCLUSIONES

3.1. *Consecuentemente, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13, el literal c) del artículo 16, artículos 17 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, no es posible brindar la información solicitada por la ciudadana Ana Sheyla Mamani Fernández.* (Subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto por la entidad, se aprecia que con Carta N° 000189-2024-DP/SSG-REAINF y atendiendo a los términos de la solicitud de la recurrente, la cual no contenía la precisión del periodo de la información, comunicó la denegatoria de la información en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia que dispone que es de carácter reservado “a) *Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos*”, en tanto la información requerida forma parte del "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos" aprobada por Resolución N°000001- 2023-DP/CM; asimismo, precisó que las filmaciones de las cámaras de seguridad permanece guardadas en los discos duros de almacenamiento del sistema de circuito cerrado de televisión y video que opera la casa militar del Despacho Presidencial que tiene un rango de capacidad disponible de 77 días.

Es decir, la denegatoria de la información por parte de la entidad, estando a la generalidad del requerimiento en cuanto a la falta de precisión del período de la información, se ha sustentado en la vigente clasificación de la información como reservada; acotando además el período de conservación de la información en el sistema de circuito cerrado de televisión y video.

No obstante ello, estando a la precisión de la recurrente a través de su escrito de apelación (numeral 3.3) que indica que la información a la cual desea acceder corresponde al periodo 2021-2022, la entidad ha declarado ante esta instancia con INFORME N° 000059-2024-DP/CM/AINF de fecha 14 de marzo de 2024, del Área de Análisis de información que:

“2.10. *Además, se debe agregar que los registros de las cámaras de seguridad permanecen guardadas en los discos duros de almacenamiento del Circuito Cerrado de Televisión y Video (CCTV) por un periodo disponible de 77 días, tal como ha sido ratificado en el Informe N° 000024-2023-DP/SSG-OTI-HVG del 24 de abril de 2023, elaborado por el especialista de la Oficina de Tecnologías de la Información, el cual se remite adjunto al presente informe.*

2.11. *Por consiguiente, la Entidad, a la fecha de formulada la solicitud, ya no cuenta con dicha información, siendo materialmente imposible su entrega.*

(...)

2.13. Por consiguiente, no es posible atender la solicitud de acceso a la información de la señora Ana Sheyla Mamani Fernandez, aún con la precisión del periodo de tiempo realizada en su recurso de apelación, pues la Casa Militar ya no cuenta con dicha información, por las razones técnicas expuestas anteriormente.

(...)" (Subrayado agregado)

De acuerdo a la precisión efectuada por la recurrente, la entidad ha declarado que no cuenta con la información requerida dado que el periodo de conservación de la información es de 77 días, conforme se sustenta en el INFORME N° 000059-2024-DP/CM/AINF, el cual se remite al Informe N° 000024-2023-DP/SSG-OTI-HVG del 24 de abril de 2023, elaborado por el especialista de la Oficina de Tecnologías de la Información.

En ese sentido, habida cuenta que la información requerida por la recurrente habría sido generada en los años 2021-2022, período precedente a la clasificación del tipo de información, y estando a que la entidad ha señalado que al momento de la formulación de la solicitud no se encontraba disponible por haber vencido el período de conservación, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de la excepción invocada por la entidad, dado que su restricción no concierne a la información en el período precisado por la solicitante, sino a partir de la clasificación del tipo de información como reservada con Resolución N.º000068-2023-DP-SG de fecha 13 de setiembre de 2023.

Por lo tanto, en virtud al INFORME N° 000059-2024-DP/CM/AINF del Área de Análisis de Información y el Informe N° 000024-2023-DP/SSG-OTI-HVG de la Oficina de Tecnologías de la Información, unidades orgánicas competentes en la materia de la información requerida, la entidad ha señalado la inexistencia de la información solicitada por el vencimiento del periodo de disponibilidad o conservación de la información.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)"

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario." (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida al Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ANA SHEYLA MAMANI FERNANDEZ** contra la Carta N° 000189-2024-DP/SSG-REAINF de fecha 5 de febrero de 2024, mediante la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2024-0001919 de fecha 31 de enero de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA SHEYLA MAMANI FERNANDEZ** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal